

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	05/09/2025 11:11	Fecha/hora resolución	05/09/2025 11:29
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001742
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios Multinube, Gestión-Gobernanza y Migración de Instancias Virtuales		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001727	02/09/2025 11:33	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/> )	Por falta de fundament <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

I. Que mediante el documento Nro. 8002025000001727 de las once horas treinta y tres minutos del dos de setiembre de dos mil veinticinco, la señora CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000004-0007300001**, promovida por la MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, en adelante la MEP, para la Contratación de Servicios Multinube, Gestión-Gobernanza y Migración de Instancias Virtuales.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.”

**II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA SEÑORA CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO.** Sobre la modificación del plazo de cierre de recepción y apertura de ofertas: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico.

**Criterio de División:** La parte objetante indica que posterior a la resolución de la tercera ronda de objeciones ( R-DCP-SICOP-01624-2025) la Administración "ACORTA" el plazo para recibir ofertas - que antes de la modificación era el 16 de setiembre 2025, y posterior a la modificación es el 10 de setiembre de 2025.

Alega que ese cambio implica una modificación al pliego de la licitación, restando así una semana para la preparación de la oferta, contraviniendo según indica la objetante el principio de publicidad y dejándola como posible oferente indefenso al tomar por sorpresa dicho "adelanto" en la fecha propuesta.

Al respecto debe señalarse que la objetante cita que el supuesto "adelanto" en la fecha de recepción de ofertas le genera una indefensión, mas no realiza un análisis para fundamentar las razones por las cuales se vería imposibilitada para presentar su oferta en tiempo, máxime que dicho cambio no se constituye en una una modificación esencial; y se limita a pedir la ampliación del plazo para recibir ofertas.

Bajo este orden de ideas, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) respecto a que las modificaciones podrán ser esenciales o no esenciales. Por modificaciones no esenciales, se entienden aquellas que no cambian el objeto del negocio ni constituyen una variación fundamental en la concepción original de éste y deberán comunicarse a través del sistema digital unificado, previo al vencimiento del plazo para recibir ofertas. Cuando se trate de licitaciones mayores y menores la comunicación deberá realizarse con al menos dos días hábiles del vencimiento del plazo para recibir ofertas y para la licitación reducida con una antelación de un día hábil.” Por su parte, el artículo 256 del RLGCP dispone que únicamente, en el caso de que **se modifique sustancialmente el objeto**, se admitirá recurso de objeción en su contra, señalando que por sustancial debe entenderse la modificación que represente una variación fundamental del objeto contractual en su concepción original, el cambio de factores de evaluación previstos originalmente, la modificación de los pesos porcentuales y cualquier alteración relevante de los riesgos de la contratación y de las regulaciones de la ejecución contractual.

De conformidad con el artículo 93 del RLGCP, en concordancia con el numeral 145 del mismo cuerpo normativo, imponen la ampliación del plazo de apertura de ofertas en 15 días hábiles para las licitaciones mayores, cuando se trate de modificaciones sustanciales, en este sentido y con base en los parámetros dispuestos por el reglamentista, es claro que una modificación relacionada con el plazo para la apertura de ofertas en tanto se respete ese plazo posterior a una modificación sustancial, no se constituye en como una modificación esencial y por ende no es susceptible de objetar.

Así las cosas, en el presente caso, se advierte que la publicación en el sistema digital unificado de la última modificación al pliego de condiciones que pudiera considerarse esencial corresponde a la Secuencia 8 publicado el 7 de agosto de 2022, según la cual específicamente se modificó únicamente en esa oportunidad lo relacionado a la cláusula 17.3 respecto a las certificaciones obligatorias del personal técnico y se eliminó el ítem 6 del apartado de requerimientos de admisibilidad. En esa oportunidad la Administración modifica la fecha de apertura de ofertas al 1 de setiembre del mismo año. Esto genera una ventana de tiempo de dieciséis (16) días hábiles, lo cual resulta suficiente para cumplir con el plazo mínimo establecido por la normativa para la confección de ofertas.

Posterior a esto, mediante el documento Nro. 8002025000001559 de las 17:06 horas del 8 de agosto de 2025, se presenta un recurso de objeción, el cual fue resuelto por el órgano contralor mediante resolución R-DCP-SICOP-01624-2025, notificada el 1 de setiembre de 2025 rechazándolo de plano. La Administración al recibir el recurso procede a modificar el plazo de apertura al 16 de setiembre de 2025, dado que el artículo 96 de la Ley General de Contratación Pública establece de manera explícita que una vez interpuesto el recurso, "se suspenderá automáticamente la etapa de recepción de ofertas y el acto de apertura". El Reglamento a la Ley reitera este punto, indicando que la apertura de ofertas "se prorrogará" mientras se resuelve el recurso. Esto significa que el cronograma del concurso se detiene para no avanzar a las siguientes fases hasta que la objeción sea resuelta. Sin embargo, considerando el rechazo de plano del mismo y que la resolución fue notificada el 1 de setiembre, dicha suspensión finaliza y por ende la Administración adecúa el plazo de recepción de ofertas al 10 de setiembre de 2025. (Ver Información de Pliego de condiciones/ Versión actual/ Historial de modificaciones al Pliego de condiciones).

En cuanto al alegato de la recurrente se tiene que se ha limitado a indicar -sin acreditar -, que el cambio de plazo desproteje sus intereses de ofertar y de cualquier otro interesado, que es violatorio a principios rectores de igualdad, publicidad y legalidad y va en detrimento de la facultad de los costarricenses de recibir por medio del MEP, una oferta con mejores condiciones posibles. Sin embargo, en apego al deber de fundamentación -artículos 246 y 254 del RLGCP-, se echa de menos por parte de la objetante la documentación probatoria que acredite estas afirmaciones y aunado al análisis de plazos citado en el párrafo anterior y vistas las particularidades del caso de mérito respecto a las modificaciones sustanciales del pliego, no se tiene por comprobado que el proceder de la Administración hubiere lesionado las posibilidades de participación de la objetante por el contrario se logra identificar que se respeta el plazo establecido por la normativa antes citada.

De esta manera, se tiene que el alegato traído a colación por la recurrente no es de recibo, por cuanto no ha acreditado que el cambio de plazo en la recepción de ofertas, le impidiera montar adecuadamente su oferta, o bien le restringe su posibilidad de participar, por lo que lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2025 11:16	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/09/2025 11:29	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01655-2025	<b>Fecha notificación</b>	05/09/2025 11:30